

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2680/2014

ACTORA: ORGANIZACIÓN DE
CIUDADANOS "DEMOCRACIA
CIUDADANA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de
dos mil catorce.**

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-2680/2014**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcela Dávalos Aldape, en representación de la organización de ciudadanos "**Democracia Ciudadana**", a fin de controvertir la resolución **INE/CG222/2014**, de veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deja sin efectos la notificación de intención de obtener el registro como partido político nacional, presentada por la citada organización de ciudadanos el día treinta y uno de enero de dos mil trece, y asimismo, determina que no procede la concesión de dicho registro.

R E S U L T A N D O:

I. Aprobación y publicación del Instructivo. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo **CG776/2012**, por el cual, expidió el "*Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*". Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece.

II. Notificación de intención registro. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la organización ciudadana denominada "Democracia Ciudadana" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, un escrito en el que notificaba su intención de registro como partido político nacional. El doce de febrero del año citado, se notificó a la organización de ciudadanos de referencia, mediante oficio DEPPP/DPPF/0294/2013, el instructivo que debía observar para constituirse como un partido político nacional.

III. Notificación de la procedencia de la solicitud de intención. El doce de febrero de dos mil trece, mediante oficio DEPPP/DPPF/0294/2013, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó a la citada organización de ciudadanos la procedencia de su notificación para dar inicio a los trámites para obtener el registro como partido político nacional, así como, entre otros aspectos, que desde el primero de febrero de ese año se encontraba disponible el "*Sistema de Registro de Afiliados en el Resto*

del País”, para la captura de datos de sus afiliados. Mediante escrito recibido el veinte de febrero siguiente, de dos mil trece, Marcela Dávalos Aldape, en representación de la organización de ciudadanos de que se trata, solicitó al mencionado Director Ejecutivo, el nombre del usuario y la contraseña para acceder al aludido sistema de registro de afiliados.

IV. Solicitud de capacitación. El veinte de febrero de dos mil trece, la Presidenta Nacional de la organización de ciudadanos ahora actora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la impartición de un curso de inducción y/o capacitación, con la finalidad de presentar de forma correcta ante el entonces Instituto Federal Electoral, los informes correspondientes a las actividades de la agrupación.

V. Remisión de escrito. El veintidós de febrero de dos mil trece, mediante oficio DEPPP/DPPF/0378/2013, el Director de Prerrogativas remitió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos políticos del Instituto Federal Electoral, la solicitud por la que la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” pidió la impartición de un curso de inducción y/o capacitación, por estimar que se trataba de un asunto de su competencia.

VI. Notificación del inicio de Facultades de Revisión. Por oficio UF-DA/2476/13, el Director de Fiscalización informó a la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” la obligación de entregar informes mensuales de ingresos y egresos realizados para el desarrollo de sus actividades, dentro de los quince días siguientes a que concluya el mes

SUP-JDC-2680/2014

correspondiente, los informes y balanzas de comprobación que deberá reportar como parte del procedimiento para obtener el registro como partido político nacional; y asimismo, se le asignó al Licenciado José Luis Vázquez Almonte, como comisionado y responsable para llevar a cabo los trabajos de revisión y verificación de la documentación que ampara sus informes. Dicho oficio fue recibido por Marcela Dávalos Aldape, el trece de marzo de dos mil trece.

VII. Curso sobre el procedimiento de certificación de asambleas. El día diecisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del personal de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, impartió a diez personas integrantes de la organización de ciudadanos denominada “Democracia Ciudadana”, entre ellas, la representante legal, un curso taller, en el que se hizo de su conocimiento el procedimiento que se llevaría a cabo para la certificación de las asambleas que en su caso celebrara la organización con el fin de obtener su registro como partido político nacional.

VIII. Criterio respecto de las aportaciones en especie a las Organizaciones de Ciudadanos. Mediante Oficio UF-DA/7918/13, el Director de Fiscalización informó a la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” la posibilidad de utilizar espacios públicos otorgados a título gratuito, para contar con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios con capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple. Dicho oficio fue recibido por Marcela Dávalos Aldape, el dieciocho de septiembre de dos mil trece.

IX. Segundo escrito de “Democracia Ciudadana”. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, Marcela Dávalos Aldape, en representación de la citada organización de ciudadanos de que se trata, informó al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, la negativa por parte de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a otorgarle el curso de inducción y/o capacitación solicitado, así como la negativa de registro como contribuyente, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo las asambleas y poder obtener el registro como partido político nacional. En respuesta a dicho escrito, mediante oficio UF-DA/000162/14 recibido por la representante de la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana”, el quince de enero de dos mil catorce, el Director de Fiscalización le informó: a) Que dicha autoridad fiscalizadora, se puso en contacto con la organización, manteniendo una línea de comunicación directa, la cual se había desarrollado a manera de acompañamiento con la entrega de los informes mensuales; b) Respecto al registro y acreditación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad fiscalizadora sólo tiene atribuciones en materia de presentación y comprobación de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos; y c) Por lo anterior, es necesario que la organización de ciudadanos acuda con la autoridad competente –según la normatividad aplicable en la materia– para constituirse con personalidad jurídica propia.

X. Tercer escrito de “Democracia Ciudadana”. El treinta y uno de enero de dos mil catorce y en atención al señalado oficio UF-DA/000162/14, Marcela Dávalos Aldape, en representación de la organización de ciudadanos

SUP-JDC-2680/2014

“Democracia Ciudadana”, solicitó al Consejo General la reparación del daño a fin de conseguir la acreditación como partido político nacional, en virtud de la obstaculización por parte de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral. El once de marzo de dos mil catorce, mediante oficio DEPPP/0799/14, el Director de Prerrogativas dio respuesta, lo que fue notificado a la organización de ciudadanos, por conducto de la citada representante, el trece de marzo de dos mil catorce.

XI. Solicitud de dictamen de procedencia o improcedencia. El veinte de marzo de dos mil catorce, Marcela Dávalos Aldape en representación de la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana”, presentó escrito mediante el cual solicitó al Consejo General, la reparación del daño supuestamente ocasionado a la organización que representa y que se emitiera dictamen en el que se declarara la procedencia o improcedencia del registro como partido político nacional. En respuesta, el primero de abril de dos mil catorce, mediante oficio SE/0499/2014, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento de la solicitante la improcedencia de la reparación del daño, y con relación a la procedencia de su registro como partido político nacional, le informó que se resolverá hasta que concluyan los trabajos de la Comisión Examinadora.

XII. Aprobación de registro de diversos partidos políticos. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales presentadas por organizaciones de ciudadanos.

XIII. Expediente SUP-JDC-2099/2014. El cuatro de agosto de dos mil catorce, Marcela Dávalos Aldape, en representación de la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana", presentó ante la presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la intención de que la Sala Superior ordenara al referido Consejo General, diera respuesta a diversos escritos en los que, en concepto de la parte actora, solicitó su registro como partido político nacional, y respecto de los cuales, no le había sido notificada alguna decisión. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó sentencia, la cual, en la parte conducente, expuso:

"QUINTO. Efectos de la sentencia. En virtud de haber resultado fundada la pretensión de la enjuiciante relacionada con la falta de respuesta a la solicitud formulada por la agrupación actora vinculada con su registro como partido político nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con el objeto de restituir a la parte actora en el ejercicio de sus derechos, **se ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a la brevedad, dé respuesta fundada y motivada a la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana" en la que determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda, respecto la procedencia o improcedencia de su solicitud de registro como partido político nacional.

Para lo cual, deberá tomar en consideración los escritos de dieciséis de diciembre de dos mil trece, de treinta y uno de enero y de veinte de marzo, ambos de este año; las constancias que obran en el expediente correspondiente a la agrupación de ciudadanos Democracia Ciudadana formado con motivo del procedimiento atinente, así como el dictamen que en un breve término, realice o haya realizado la Comisión Examinadora para tal efecto.

Por tanto, quedan vinculadas al cumplimiento de esta ejecutoria, dicha comisión, así como los órganos electorales y autoridades del Instituto Nacional Electoral que intervienen en el procedimiento

SUP-JDC-2680/2014

implementado para las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional.

Lo anterior, en virtud de que desde el treinta y uno de marzo de este año, comenzaron los trabajos para verificar la documentación presentada por las organizaciones para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para constituirse como partido político nacional.

Asimismo, la autoridad electoral deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana" respecto de su solicitud de registro como partido político nacional, conforme lo considerando en esta ejecutoria.

SEGUNDO. La autoridad electoral deberá informar a esta Sala Superior, el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]"

XIV. Acto impugnado. El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG222/2014, mediante el cual, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2099/2014, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se deja sin efectos la notificación de intención de obtener el registro como Partido Político Nacional, presentada el día 31 de enero de 2013 por la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana.

SEGUNDO. No procede el otorgamiento del registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana en los términos de los fundamentos y motivos establecidos en los considerandos de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, a la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana.

CUARTO. Hecho lo anterior, infórmese de inmediato a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2099/2014.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

Dicha determinación se hizo del conocimiento de la representante de la organización de ciudadanos interesada, el veintiocho de octubre de dos mil catorce.

XV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, Marcela Dávalos Aldape, en representación de la organización de ciudadanos “**Democracia Ciudadana**”, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una demanda de juicio ciudadano, para controvertir la resolución INE/CG222/2014.

XVI. Integración del expediente y turno. El cinco de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación antes descrito. En idéntica fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2680/2014**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVII. Prueba superveniente. El catorce de noviembre de dos mil catorce, la Presidenta Nacional y Representante Legal de la agrupación de ciudadanos “**Democracia Ciudadana**”,

SUP-JDC-2680/2014

presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito al cual acompañó, con el carácter de superveniente, exhibe un anexo, constante de cuatro fojas útiles, como prueba superveniente, consistente en queja dirigida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de posibles actos irregulares realizados durante la diligencia de notificación de la resolución INE/CG222/2014, y al que acompaña el original de la cédula de notificación.

XVIII. Admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó, admitir el medio de impugnación, por lo que al considerar que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y al no existir diligencia o requerimiento pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción y pasó el expediente para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido

por el representante legal de una agrupación de ciudadanos, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de veintidós de octubre de dos mil catorce, en el que dejó sin efectos la notificación de intención de obtener el registro presentada por la organización de ciudadanos el día treinta y uno de enero de dos mil trece y, la no procedencia el otorgamiento de registro como partido político nacional.

SEGUNDO. Procedencia. La demanda del medio de impugnación que se examinan reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, se ofrecen pruebas y los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** En su escrito de demanda, la parte actora refiere que impugna la resolución **INE/CG222/2014**, de veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que dejó sin efectos la notificación de intención de obtener el registro, presentada por la citada organización de ciudadanos el día treinta y uno de enero de dos mil trece y la no

SUP-JDC-2680/2014

procedencia el otorgamiento de registro como partido político nacional.

La actora tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiocho de octubre del presente año, según se desprende de la cédula de notificación, y si la demanda se presentó el siguiente treinta y uno de octubre, resulta inconcuso que se colma este requisito, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) *Legitimación y personería.* Se satisface el requisito establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada por conducto del representante legal de la organización de ciudadanos denominada “Democracia Ciudadana”. Además, obra en autos el Acta Constitutiva de la Organización de ciudadanos denominada “Democracia Ciudadana”, de quince de diciembre de dos mil doce, en el cual se observa que Marcela Dávalos Aldape, fue designada como representante legal de la mencionada organización; aunado a que en el informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce tal personería.

d) *Interés jurídico.* La agrupación actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, ya que en su escrito de demanda pone de manifiesto que la resolución que impugna lesiona sus derechos. Por lo

tanto, es dable considerar que la presente vía es la idónea para eventualmente restituir a dicha agrupación política nacional en el pleno uso y goce de su derecho político-electoral que aduce violado, acorde con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, en razón de que la resolución que se combaten se considera definitiva y firme, y con ello, que sean susceptibles de impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, debido a que no existe diverso medio de defensa, mediante el cual el objeto de la controversia pudiera ser revocado, anulado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, apartado 2 de la citada ley general de medios.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Conceptos de Agravio. La parte actora expone en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

“ A G R A V I O S

1.- Me causa agravio el resolutivo del Instituto Nacional Electoral **sin fecha de expedición**, identificado con el número INE/CG222/2014, que me fue notificado el 28 de octubre de 2014, en el que considero no fue acatada la orden estricta del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA SUPERIOR, dentro del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

SUP-JDC-2680/2014

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, identificado con el No. SUP-JDC-2099/2014.

2.- Me causa agravio el numeral 18 del resolutivo que nos ocupa, que en su último párrafo menciona: Es el caso que la organización no celebró asamblea alguna con el número mínimo de afiliados válidos requeridos por la Ley, asimismo, en el sistema de cómputo en que la organización de ciudadanos debía llevar a cabo la captura de los datos de sus afiliados distintos a los que asistieran a las asambleas estatales, únicamente se contaba con 1 en Chihuahua, 105 en el Distrito Federal, 306 en Durango, 97 en el estado de México, 1 en Michoacán, 2 en Morelos y 14 en Veracruz, sumando un total de 526 afiliados.

Cabe señalar que en virtud de la falta de control y secrecía de la información por parte del Instituto Federal Electoral respecto a los afiliados a la organización de ciudadanos denominada DEMOCRACIA CIUDADANA, casualmente dichos afiliados en distintas partes del país, fueron presas de acosos por parte de **SUPUESTOS MILITANTES DE MORENA**, además de haber sido obstaculizados por parte de las autoridades electorales involucradas en nuestra contra para llevar a cabo las asambleas y lograr con éxito el registro. En virtud de lo anterior y para salvaguardar la integridad de los afiliados a DEMOCRACIA CIUDADANA, ordene cesaran la captura de afiliados al sistema del Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral, y suspender la afiliación en TODO EL PAÍS, hasta salvaguardar nuestros derechos y exhibir a las autoridades electorales involucradas.

3.- Me causa agravio que en el cuerpo del resolutivo que nos ocupa del numeral 4 al 19 el Instituto Nacional Electoral expone las normas aplicables para conseguir el registro como partido político nacional, en base al INSTRUCTIVO y las leyes aplicables en la materia, siendo reiterativos, recalcitrantes e intransigentes, respecto al cumplimiento de las asambleas por parte de DEMOCRACIA CIUDADANA, siendo justamente la queja constante de esta organización ciudadana, puesto que se me impusieron requisitos fuera de ley como el RFC y constituimos como **ASOCIACIÓN CIVIL**, requisitos contrarios a la normativa electoral aplicable.

4.- Me causa agravio que en el numeral 20 del resolutivo combatido el Instituto Nacional Electoral exponga:

"Que el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, no se recibió escrito de solicitud de registro como Partido Político Nacional, presentado por la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, acompañado de la documentación señalada en el considerando anterior, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación aplicable".

Cabe señalar que la solicitud de registro de la agrupación de ciudadanos denominado DEMOCRACIA CIUDADANA, **se presentó en tiempo y forma el 31 de enero de 2014, ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, cabe resaltar que no se presentaron las afiliaciones en virtud de haber sido obstaculizados para realizar las asambleas, como lo hemos reiterado de forma permanente, motivo por el cual se solicita también la reparación del daño vertido en nuestra contra.

NO ENTIENDO porque solo a **DEMOCRACIA CIUDADANA**, se le exige cumplir puntualmente con la norma aplicable cuando de forma notoria hemos sido obstaculizados para evitar nuestro registro impidiendo la participación ciudadana en la vida política del país, puesto que demostrado esta, que, DEMOCRACIA CIUDADANA está formado de ciudadanos reales y que no obedecemos a intereses de partidos políticos con registro y mucho menos a intereses de los poderes tácticos que controlan la vida política en México, quedando evidenciadas las vejaciones vertidas en el proceso que nos ocupa en el **SEXTO INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RELACIONADO CON EL ESTADO QUE GUARDA A LA FECHA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, con corte del 16 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2014 (ANEXO 16)**, de forma INEXPLICABLE, se les otorga el registro de facto SIN CONSEGUIR EL NUMERO DE AFILIADOS y presumiblemente sin realizar las asambleas obligadas a MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C. con 131,205 afiliados; ENCUENTRO SOCIAL con 94,304 afiliados y FRENTE HUMANISTA con 77,489 afiliado, **puesto que jamás remitieron probanza alguna** al TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA SUPERIOR, tal como solicitamos en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO identificado con el numero SUP-JDC-2099/2014, para probar el estricto cumplimiento de la norma y acreditar el número de afiliados que de forma inexplicable fueron inflados y avalados por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

En virtud de lo anterior **SOLICITO PUNTUALMENTE EL REGISTRO DE FACTO de DEMOCRACIA CIUDADANA como partido político nacional**, puesto que de forma clara y avalado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, **NO ES NECESARIO cumplir con la norma establecida para acreditarse como PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**.

Me causa agravio el numeral 20 en el que se expone, que el resolutive combatido fue votado en sesión celebrada el día veinte de octubre de dos mil catorce, aprobando el proyecto de resolución y lo remitieron al Secretario Ejecutivo del Instituto para los efectos señalados en el artículo 129, párrafo 1, inciso b) **in fine** del referido Código. Sesión en la que se acordó en el punto 7, cual asunto general sin exponer el caso y bajo previo acuerdo sin

SUP-JDC-2680/2014

dar lectura al mismo, con la única intención de desecharlo sin análisis alguno.

5.- Me causa agravio que el numeral 21 del resolutivo que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral "analiza" de forma muy breve los escritos de fecha 16 de diciembre de 2013, 31 de enero de 2014 y 20 de marzo de 2014, intentando desacreditar la solicitud de registro como partido político nacional de DEMOCRACIA CIUDADANA, más allá de intentar reparar el daño vertido en nuestro agravio, reiterando de forma repetitiva que nos debimos constituir como **ASOCIACIÓN CIVIL** contraviniendo la norma electoral y demás aplicables, aunado al requisito de **RFC** para comprobar gastos y poder realizar las asambleas, además de "solicitar por escrito orientación, asesoría y capacitación para el registro contable de los ingresos y egresos derivados de las operaciones que realizara para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal como Partido Político Nacional", ignorando nuevamente mi **solicitud de fecha 20 de febrero de 2013.**

En este numeral se analiza lo siguiente respecto a la reparación del daño solicitada:

"por lo que además es importante precisar que para que opere una reparación de daño es necesario que exista una declaratoria de la autoridad jurisdiccional que estime que este instituto es responsable de algún acto indebido y que defina los términos en que debe llevarse a cabo tal reparación"

Luego entonces es claro para nosotros que es responsabilidad del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA SUPERIOR**, bajo el principio de exhaustividad, el análisis de las vejaciones acreditadas en el presente juicio y en el SUP-JDC-2099/2014, para que se dicte sentencia definitiva a la Litis planteada y se otorgue el registro como partido político nacional a **DEMOCRACIA CIUDADANA.**

6.- Me causa agravio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos generales se aferra a transcribir los oficios **UF-DA/00162/2014 y DEPPP/0799/2014**, combatidos en su momento de forma exhaustiva por la organización de ciudadanos denominada DEMOCRACIA CIUDADANA, cerrándose a cualquier forma de reparación de daño a favor de la organización de ciudadanos, avalando las vejaciones en nuestro agravio, dejándonos en **completo estado de indefensión**, sostenidas en este resolutivo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, evitando a toda costa la participación ciudadana en la vida política del país, así como negándonos el derecho de asociación consagrado en la Carta Magna.

7.- Me causa agravio que en los términos de la resolución que se combate en su resolutivo "**PRIMERO**". Se deja sin efectos la notificación de intención de obtener el registro como Partido Político Nacional, **presentada el día 31 de enero de 2013**, por la organización de ciudadanos denominada DEMOCRACIA CIUDADANA", cuando lo que el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA SUPERIOR **ORDENO** AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en su considerando QUINTO FUE:

QUINTO. Efectos de la sentencia. En virtud de haber resultado **fundada** la pretensión de la enjuiciante relacionada con la falta de respuesta a la solicitud formulada por la agrupación actora vinculada con su registro como partido político nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1 inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con el objeto de restituir a la parte actora en el ejercicio de sus derechos, se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a la brevedad, dé respuesta **fundada y motivada** a la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana" en la que determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda, respecto la procedencia o improcedencia de su solicitud de registro como partido político nacional.

Para lo cual, deberá tomar en consideración los escritos de dieciséis de diciembre de dos mil trece, de treinta y uno de enero y de veinte de marzo, ambos de este año; las constancias que obran en el expediente correspondiente a la agrupación de ciudadanos Democracia Ciudadana formado con motivo del procedimiento atinente, así como el dictamen que en breve término, realice o haya realizado la Comisión Examinadora para tal efecto.

Por tanto, quedan vinculadas al cumplimiento de esta ejecutoria, dicha comisión, así como los órganos electorales y autoridades del Instituto Nacional Electoral que intervienen en el procedimiento implementado para las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional.

Lo anterior, en virtud de que el treinta y uno de marzo de este año, comenzaron los trabajos para verificar la documentación presentada por las organizaciones para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para constituirse como partido político nacional.

Asimismo, la autoridad electoral deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SUP-JDC-2680/2014

Por lo tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, en su resolutive **PRIMERO. Indica claramente que "Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana" respecto de su solicitud de registro como partido político nacional, conforme lo considerado en esta ejecutoria".** ORDEN que **omite** de forma deliberada el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin realizar un análisis de fondo de los escritos que se les solicita tomar en cuenta de fechas 16 de diciembre de 2013, 31 de enero y 20 de marzo de 2014, sino todo lo contrario y avalando el berrinche de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que en su **Oficio DEPPP/0799/2014**, en el que se ahorra la reparación del daño vertido en contra de Democracia Ciudadana y sin más dejan sin efecto nuestra intención de registro de fecha 31 de enero de 2013, dañando nuestra esfera jurídica, dejándonos en completo estado de indefensión."

De la transcripción anterior, se desprende que la **pretensión** de la organización de ciudadanos denominada "Democracia Ciudadana" consiste en que se revoque la resolución impugnada; que se le registre de facto como partido político nacional; y, se le repare el eventual daño causado en su perjuicio.

La **causa de pedir** la hace consistir en que la autoridad responsable, al emitir la resolución recurrida, no fue conforme a lo ordenado en la ejecutoria SUP-JDC-2099/2014, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para sostener lo anterior, la parte actora expone diversos agravios, los cuales se relacionan con los temas siguientes:

1. Violaciones Procedimentales.
2. Número de mínimo de afiliados.
3. Análisis breve de diversos escritos y exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales.

4. Declaratoria para reparar el daño.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, de los argumentos que se exponen en el escrito de demanda, así como del rubro de la resolución impugnada, se advierte que ésta se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2099/2014, y que algunos agravios se dirigen a controvertir su indebido cumplimiento, lo cual daría pauta a realizar el estudio de dichos planteamientos en la vía incidental; sin embargo, en el caso, también se exponen agravios en los que se cuestiona la resolución impugnada por vicios propios.

En visto de lo anterior, esta Sala Superior estima que lo conducente es examinar en la presente sentencia la totalidad de los planteamientos que formula la parte actora, a fin de no dividir la continencia de la causa.

En el caso, resulta aplicable la **Jurisprudencia 5/2004**, visible en las páginas 243 y 244 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, que señala:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que

SUP-JDC-2680/2014

persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En términos similares ya se pronunció esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2630/2014.

CUARTO. Estudio de fondo. Con base en los motivos de disenso planteados por la organización de ciudadanos denominada “Democracia Ciudadana”, esta Sala Superior procede a su estudio de la manera siguiente:

1. Violaciones procedimentales

En la segunda parte del agravio cuarto (4) del escrito de demanda, la parte actora aduce que la resolución impugnada fue votada y aprobada en sesión celebrada el día veinte de octubre de dos mil catorce, y alega que se acordó en el punto 7, cual asunto general, sin exponer el caso y sin dar

lectura al mismo bajo previo acuerdo, con la única intención de desecharlo sin análisis alguno.

Se estima **inoperante** el agravio alegado por la parte enjuiciante, toda vez que el acto desplegado no le causa ninguna afectación en su esfera jurídica.

El planteamiento de agravio de la organización ciudadana, busca evidenciar que la autoridad electoral incurrió en violaciones procedimentales, consistente en que el proyecto de resolución votada y aprobada en la sesión de veinte de octubre de dos mil catorce, en específico en el punto 7, se trató como un asunto general, sin realizar previo lectura, exposición y análisis de dicho proyecto.

Esta Sala Superior estima que el proyecto de resolución a que refiere la organización recurrente, no le causa afectación alguno, puesto que constituye un documento informativo que sirve de base al Consejo General para la resolución definitiva, la cual, es la que produce efectos, y la que pudiera causar afectación a algún derecho.

De ahí la inoperancia del agravio al constituir el proyecto de resolución impugnada un acto previo y no tener efecto vinculante, esto es, no tiene efectos jurídicos que perjudique el aspecto de derecho sustancial, ni violaciones procedimentales a la organización actora, que trascienda en el proceso de registro como partido político nacional.

2. Número de mínimo de afiliados

SUP-JDC-2680/2014

Con relación a este tema, en el agravio segundo (2) de su escrito de demanda, la parte actora se queja de que en el numeral 18 de la resolución impugnada se menciona que la organización no celebró asamblea con el número mínimo de afiliados, y que en el sistema de cómputo en el que debía llevarse a cabo la captura de datos de sus afiliados únicamente se contaba con 1 en Chihuahua, 105 en el Distrito Federal, 306 en Durango, 97 en el estado de México, 1 en Michoacán, 2 en Morelos y 14 en Veracruz, sumando un total de 526 afiliados.

Asimismo, señala que debido a la falta de control y secrecía de la información respecto de los afiliados de la organización demandante, en distintas partes del país, fueron presas de acosos por parte de supuestos militantes de MORENA, además de haber sido obstaculizados para llevar a cabo las asambleas y lograr con éxito el registro; y que para salvaguardar la integridad de sus afiliados, se ordenó el cese de la captura datos en el mencionado sistema, y la suspensión de la afiliación en todo el país, hasta salvaguardar sus derechos y exhibir a las autoridades electorales involucradas.

Relacionado con lo anterior, en la primera parte de su agravio cuarto (4), y con relación al numeral 20 de la resolución combatida, la parte actora menciona que la agrupación de ciudadanos presentó en tiempo y forma su solicitud de registro como partido político nacional, y que no presentó las afiliaciones en virtud de que fue obstaculizada para realizar las asambleas.

Aduce que a la organización actora se le exige cumplir con la norma aplicable, lo que no sucede respecto de otras organizaciones, a las que se les otorga el registro de facto sin conseguir el número de afiliados y presumiblemente sin realizar asambleas: Movimiento Regeneración Nacional A.C. con 131,205 afiliados; Encuentro Social con 94,304 afiliados; y Frente Humanista con 77,489 afiliados.

Por lo anterior, solicita se le otorgue el registro de facto, al no ser necesario cumplir con el número de afiliados para acreditarse como partido político nacional; y asimismo, la reparación del daño supuestamente vertido en su contra.

Esta Sala Superior considera **infundado** los planteamientos de la organización de ciudadanos actora:

En la parte que se controvierte de la resolución INE/CG222/2014, la autoridad responsable expone:

- “18.** Que la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 38 de “EL INSTRUCTIVO”, en el sentido de notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Nacional deben:

“b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;*
- II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;*

SUP-JDC-2680/2014

- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y Estatutos; y
- V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”

Asimismo, respecto de las fracciones II y V del artículo transcrito, los numerales 41 y 42 de “EL INSTRUCTIVO”, a la letra señalan:

- “41. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del artículo 28, del COFIPE, toda vez que los Vocales designados certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la DEPPP para integrar el expediente de registro del Partido Político en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de los delegados durante la celebración de la asamblea nacional constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas estatales o distritales.
- 42. Las listas de afiliados con los demás militantes con que cuente la organización en el país, no se certificará en el momento de celebración de la asamblea nacional constitutiva, ya que para tales efectos se estará a lo dispuesto en el apartado IX del presente Instructivo.”

A su vez, el apartado IX de EL INSTRUCTIVO, establece:

- 46. Habrá dos tipos de listas de afiliados:
 - a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y
 - b) Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país.El número total de afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24 del COFIPE, el cual corresponde a 219,608 afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2013-2014.
(...)
- 47. En todos los casos las listas de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);
 - b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);
 - c) Clave de elector; y
 - d) Estar acompañadas de las manifestaciones.
- 48. La lista a la que se refiere el inciso a) del numeral 46 del presente Instructivo, será elaborada por el Vocal designado, conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea estatal o distrital.

49. La lista a la que se refiere el inciso b) del mismo numeral, será elaborada por la organización. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el "Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País", diseñado al efecto por la UNICOM, en coordinación con la DERFE y la DEPPP; el cual estará disponible a partir del 1° de febrero de 2013.

En este sentido, a partir de la fecha antes mencionada y una vez que la DEPPP haya aceptado su notificación, el o los representantes de la organización, debidamente acreditados, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la DEPPP, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados posteriormente y de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.

50. Se tendrá por no presentada la lista de afiliados que sea exhibida en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en el presente Instructivo."

Así, atento a los dispositivos legales y normativos citados, a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo la Asamblea Nacional Constitutiva, la organización debía haber cumplido al menos con los requisitos siguientes:

- a) La constancia de la celebración de al menos veinte asambleas estatales con el número mínimo de asistentes establecido por la Ley, en las que hayan sido aprobados sus documentos básicos y elegidos sus delegados a la asamblea nacional constitutiva; y
- b) La lista de afiliados en el resto del país, cuyos datos debieron ser capturados por la organización solicitante en el sistema de cómputo diseñado para el efecto, mismos que sumados a los derivados de las asambleas estatales debían ser un número mínimo de doscientos diecinueve mil seiscientos ocho.

Es el caso que la organización no celebró asamblea alguna con el número mínimo de afiliados válidos requeridos por la Ley, asimismo, en el sistema de cómputo en que la organización de ciudadanos debía llevar a cabo la captura de los datos de sus afiliados distintos a los que asistieran a las asambleas estatales, únicamente se contaba con 1 en Chihuahua, 105 en el Distrito Federal, 306 en Durango, 97 en el estado de México, 1 en Michoacán, 2 en Morelos y 14 en Veracruz, sumando un total de 526 afiliados.

[...]

- 20.** Que al día treinta y uno de enero de dos mil catorce, no se recibió escrito de solicitud de registro como Partido Político Nacional, presentado por la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, acompañado de la documentación señalada en el considerando anterior, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación aplicable.

SUP-JDC-2680/2014

A este respecto, el artículo 28, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: “En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.”

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado, dejó de tener efecto la notificación de intención presentada por la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, el día treinta y uno de enero de 2013.”

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable refiere que la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” no notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la fecha, hora y lugar para realizar la Asamblea Nacional Constitutiva, la cual, para que estuviera en posibilidad de llevarla a cabo, debió cumplir al menos:

- Con la constancia de la celebración de al menos veinte asambleas estatales con el número mínimos de asistentes establecido por la ley, en las que hayan sido aprobados sus documentos básicos y elegidos sus delegados a la asamblea nacional constitutiva; y
- La lista de afiliados en el resto del país cuyos datos debieron ser capturados por la organización solicitante, las cuales sumados a los derivados de las asambleas estatales debía cubrir el número mínimo de doscientos diecinueve mil seiscientos ocho (219,608) afiliados.

Asimismo, concluye que la razón por la que no llevó a cabo la Asamblea Nacional Constitutiva obedeció a que la organización no celebró asambleas estatales con el número mínimo de afiliados válidos, pues en las asambleas estatales,

los número de afiliados fueron: 1 en Chihuahua, 105 en Distrito Federal, 306 en Durango, 97 en Estado de México, 1 en Michoacán, 2 en Morelos y 14 en Veracruz, sumando un total de 526 afiliados en total.

Además, la autoridad responsable expone que no se recibió escrito de solicitud de registro como partido político nacional de la organización "Democracia Ciudadana", acompañada de la documentación exigida por la ley, por lo que derivado de ello, consideró que había dejado de tener efecto la notificación de intención presentada el treinta y uno de enero, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pese a dicha respuesta, la organización de ciudadanos actora trata de obtener su registro sin haber cumplido las exigencias establecidas en el código sustantivo electoral y en el *"Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin"*, contenidas en el acuerdo CG776/2012, es decir, sin haber realizado la celebración de las asambleas estatales con el número válido de afiliados exigido, y como consecuencia de ello, la realización de la asamblea nacional constitutiva.

En efecto, es de hacer notar que la propia parte demandante, en su escrito de impugnación, reconoce que no acompañó las afiliaciones a su solicitud de registro, lo cual pretende justificar con argumentos relacionados con la falta de control y secrecía de la información respecto de los afiliados de la

SUP-JDC-2680/2014

organización demandante, en distintas partes del país; y que fueron obstaculizados para llevar a cabo las asambleas y lograr con éxito el registro; no obstante, del caudal probatorio que obra en actuaciones, no es posible desprender el más mínimo indicio en el sentido de dichas afirmaciones.

Por el contrario, en las actuaciones que se consultan se tiene acreditado que la agrupación de ciudadanos actora conocía que, conforme la normativa aplicable, la circunstancia de no realizar las asambleas previstas en la normativa atinente, dejaría sin efecto su solicitud de registro, tal y como lo consideró la responsable en las consideraciones 18 y 20 antes reproducidas. Lo anterior, en razón de que a través del oficio DEPPP/DPPF/0294/2013, y del cual la parte demandante ofrece el original en el número 4 del capítulo de pruebas del escrito de impugnación, y que se tiene a la vista, se observa que el Director de Prerrogativas informó que dicha organización debía *“cumplir con todos los requisitos y observar el procedimiento que se establece en los artículos 24 al 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Instructivo mencionado...”*.

En otro tema, cabe hacer notar en los agravios que se examinan, la parte actora solicita, por un lado, el registro de facto y, por el otro, la reparación del daño por las supuestas violaciones cometidas en su contra; sin embargo, ambas solicitudes guardan correspondencia, por las razones siguientes:

Al resolverse el expediente SUP-JDC-2099/2014, entre otras cuestiones, se expuso:

[...] de autos se observa que la representante de la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana", por escrito de treinta y uno de enero de dos mil catorce, dirigido al Consejero Presidente en Funciones del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en el que expuso una serie de circunstancias irregulares, relacionadas con el oficio UF-DA/000162/14, de trece de enero de este año, signado por el Director de Fiscalización.

Asimismo, en dicho libelo la agrupación actora solicitó al **Consejo General** lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma para todos los efectos legales o los que haya lugar.

SEGUNDO.- Se tengan por acreditadas las violaciones y omisiones vertidas sobre la agrupación de ciudadanos denominada DEMOCRACIA CIUDADANA, por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- En base a lo anteriormente expresado y después de haber acreditado el dolo hacia nuestra organización ciudadana, **solicito la reparación del daño vertido en nuestro agravio, con la finalidad de conseguir la acreditación del partido político nacional en formación denominado DEMOCRACIA CIUDADANA.**

[...]

Posteriormente, por escrito de veinte de marzo siguiente, dirigido al Consejero Presidente en Funciones del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, la organización de ciudadanos, **con base en el artículo 8º de la Constitución General de la República, solicitó a dicho Consejo General lo siguiente:**

- a) La reparación del daño supuestamente ocasionado a citada organización de ciudadanos y en consecuencia, lograr así el registro como partido político nacional.
- b) Dar respuesta puntual a sus escritos de dieciséis de diciembre de dos mil trece y treinta y uno de enero de dos mil catorce, y
- c) Emitiera dictamen de procedencia o improcedencia del registro como partido político nacional."

Lo anterior permite poner en relieve que para efectos de la reparación del daño, la organización de ciudadanos enjuiciante hace referencia a su registro como partido político nacional.

SUP-JDC-2680/2014

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que la pretensión de la parte accionante consistente en que se le otorgue el registro de facto como partido político nacional, en vía de reparación del daño, se apoya en la premisa inexacta de que las organizaciones que obtuvieron su registro incumplieron con el mínimo de afiliados establecido en la normativa aplicable.

Lo anterior es así, pues con independencia del contenido del *“SEXTO INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RELACIONADO CON EL ESTADO QUE GUARDA A LA FECHA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, con corte del 16 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2014”*, lo cierto es que, en cada uno de los casos que menciona la parte actora, las organizaciones superaron el mínimo de afiliados exigido de conformidad con el segundo párrafo del numeral 6 del mencionado instructivo, y que corresponde a la cantidad de doscientos diecinueve mil seiscientos ocho (219,608) ciudadanos, como enseguida se demuestra:

Por cuanto hace a Movimiento de Regeneración Nacional, en lo que interesa de la resolución INE/CG94/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil catorce, se asienta: *“45. [...] Del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la asociación solicitante cuenta en el país con trescientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve (365,949) afiliados que, sumados a los ciento treinta mil setecientos ochenta (130,780) asistentes a las treinta (30) asambleas estatales*

señaladas, integran un total de cuatrocientos noventa y seis mil setecientos veintinueve (496,729) afiliados y por lo tanto cumple con el requisito expresado en este considerando.”

En lo referente a la organización de ciudadanos denominada “Frente Humanista”, en la resolución INE/CG95/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de dos mil catorce, se considera: **“48. [...] Del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la asociación solicitante cuenta en el país con ciento noventa y un mil quinientos noventa y siete (191,597) afiliados que, sumados a los setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve (79,369) asistentes a las doscientas once (211) asambleas distritales señaladas, integran un total de doscientos setenta mil novecientos sesenta y seis (270,966) afiliados y por lo tanto cumple con el requisito expresado en este Considerando.”**

Con relación a la agrupación política denominada “Encuentro Social”, en la parte conducente de la resolución INE/CG96/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de dos mil catorce, en la parte conducente se refiere: **“48. [...] Del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la agrupación solicitante cuenta en el país con doscientos diecisiete mil novecientos noventa y seis (217,996) afiliados que, sumados a los noventa y un mil uno (91,001) asistentes a las doscientas treinta y seis (236) asambleas distritales señaladas, integran un total de trescientos ocho mil novecientos noventa y siete (308,997) afiliados y por lo tanto cumple con el requisito expresado en este considerando.”**

SUP-JDC-2680/2014

Con apoyo en los datos antes precisados, queda en relieve lo errado de la premisa sobre la cual la organización enjuiciante sustenta el registro de facto como partido político, pues como ha quedado demostrado, las agrupaciones que recién obtuvieron su registro como partidos políticos nacionales sobrepasaron el mínimo de afiliados exigido en la normativa aplicable.

En este sentido, por las razones antes expuestas, se considera que se ajusta a derecho la determinación de la responsable, en el sentido de declarar que *“No procede el otorgamiento del registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana”*, pues a diferencia de las agrupaciones a las que se le otorgó dicho registro, la actora no cumplió con el requisito de contar con el mínimo de doscientos diecinueve mil seiscientos ocho (219,608) afiliados válidos.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, al no haberse llevado a cabo las asambleas mencionadas, por una circunstancia que pudiera ser, en el mejor de los casos para la promovente, atribuible a la autoridad electoral, es evidente que la agrupación de ciudadanos denominada “Democracia Ciudadana” no cumplió con los requisitos indispensables para constituirse como un partido político nacional, y de ahí, que no sea posible acoger su pretensión de otorgarle su registro de facto como partido político nacional, en vía de reparación del daño supuestamente infringido en su perjuicio.

3. Análisis breve de diversos escritos y exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales

En el agravio quinto, la parte actora refiere que en el numeral 21 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral "analiza" de forma muy breve los escritos de dieciséis de diciembre de dos mil trece, así como los de treinta y uno de enero y veinte de marzo de dos mil catorce, con la intención de desacreditar la solicitud de registro presentada por "Democracia Ciudadana", y que más allá de intentar reparar el daño, reitera que se debió constituir como asociación civil, aunado al requisito de Registro Federal de Contribuyentes para comprobar gastos y poder realizar las asambleas, además de "solicitar por escrito orientación, asesoría y capacitación para el registro contable de los ingresos y egresos derivados de las operaciones que realizara para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal como partido político nacional", ignorando la solicitud de veinte de febrero de dos mil trece.

Con relación al tema, en el agravio sexto (6), aduce que la autoridad responsable transcribe los oficios UF-DA/00162/2014 y DEPPP/0799/2014, y se cierra a cualquier forma de reparación de daño a favor de la organización de ciudadanos, con lo cual avala vejaciones en su perjuicio y los deja en completo estado de indefensión, evitando a toda costa la participación ciudadana en la vida política del país y negándoles el derecho de asociación.

Asimismo, en el agravio séptimo (7), la parte actora se queja del resolutivo "PRIMERO", que deja sin efectos la notificación de intención de obtener el registro como partido político nacional presentada el treinta y uno de enero de dos mil trece, cuando desde su perspectiva, la Sala Superior ordenó

SUP-JDC-2680/2014

en el considerando Quinto de la sentencia SUP-JDC-2099/2014, que se diera respuesta a “su solicitud de registro como partido político nacional” conforme lo considerado en la ejecutoria”, lo cual omitió, al no realizar un análisis de fondo de los escritos que se le solicitó tomar en cuenta, a saber, del dieciséis de diciembre de dos mil trece, así como los de treinta y uno de enero y veinte de marzo de dos mil catorce, para dejar sin efecto la intención de registro de treinta y uno de enero de dos mil catorce, lo que daña su esfera jurídica y deja en completo estado de indefensión.

Se consideran por una parte **infundados**, y por otro lado **inoperantes**, los agravios planteados.

En el considerando 21 de la resolución impugnada, la autoridad responsable expone:

“Que no pasa desapercibido para esta autoridad electoral lo manifestado por la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, en sus escritos de fecha 16 de diciembre de 2013, 31 de enero y 20 de marzo de 2014, los cuales, a manera de resumen, versan sobre lo siguiente:

- a) Escrito de fecha 16 de diciembre de 2013:
 - Manifiesta que ha sido negado el curso de inducción y/o capacitación solicitado por la organización, con la finalidad de presentar de forma correcta los informes correspondientes a las actividades tendentes a la obtención del registro como Partido Político Nacional; y
 - Señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ha otorgado el registro de contribuyente a la organización de ciudadanos.
- b) Escrito de fecha 31 de enero de 2014:
 - Solicita la reparación del daño a fin de conseguir la acreditación como Partido Político Nacional, en virtud de la obstaculización por parte de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- c) Escrito de fecha 20 de marzo de 2014:

- Solicita la reparación del daño supuestamente ocasionado a la referida organización de ciudadanos;
- Solicita dar respuesta a sus escritos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece y treinta y uno de enero de dos mil catorce;
- Solicita se emita Dictamen en el que se declare la procedencia o improcedencia del registro como Partido Político Nacional.

Al respecto, a fin de dar respuesta a lo manifestado por la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana en los escritos mencionados, se señala lo siguiente:

- A) La entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo en todo momento la disposición de brindar orientación, asesoría y capacitación a todas las organizaciones de ciudadanos que manifestaron su interés de constituirse como partido político, en materia de registro contable de los ingresos y gastos de las mismas, así como de la presentación de sus informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades realizadas con ese fin.

En el caso concreto, la autoridad fiscalizadora mencionada, se puso en contacto con la organización, manteniendo una línea de comunicación directa, la cual se fue desarrollando a manera de acompañamiento con la entrega de los informes mensuales.

No obstante lo anterior, se hizo del conocimiento de la organización de ciudadanos que en caso de que así lo prefiriera podría presentar un escrito mediante el cual solicitara orientación, asesoría y capacitación para el registro contable de los ingresos y egresos derivados de las operaciones que realizara para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como Partido Político Nacional, señalado en el mencionado artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con los artículos 7 del Reglamento de Fiscalización y 6, numeral 1, inciso I) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Asimismo, con fecha 12 de marzo de 2013, la mencionada Unidad de Fiscalización, emitió el oficio UF-DA/2476/13, notificado el día 13 de marzo de 2013, a través del cual informó a la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana el inicio de las facultades de revisión, así como los requisitos que debía cumplir, la documentación que debía acompañar a los informes, el lugar y la temporalidad de los mismos; de igual manera se le comunicó que se comisionaba a un contador adscrito a la Unidad de Fiscalización, como responsable de la revisión; esto con el objeto de que de manera pronta y expedita en caso de duda

SUP-JDC-2680/2014

o aclaración, obtuviera asesoría rápida y/o adecuada respecto de la presentación de sus informes.

Es de destacar que la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, de enero a diciembre de 2013, presentó mensualmente en tiempo sus informes de ingresos y egresos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B) Respecto al registro y acreditación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la mencionada Unidad de Fiscalización sólo tenía atribuciones en materia de presentación y comprobación de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que pretendían obtener su registro como partido político, de conformidad con las normas establecidas en el referido Código Electoral Federal y en el Reglamento de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Julio de 2011. En consecuencia, resultaba necesario que la organización de ciudadanos acudiera a la autoridad competente para constituirse con personalidad jurídica propia, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, para ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, es decir, los trámites administrativos invariablemente se deberán realizar por el interesado o su representante legal.

No obstante, es de destacar que existen mecanismos alternos en la normatividad electoral, aplicables al ejercicio de rendición de cuentas de las organizaciones de ciudadanos, mediante los cuales y sin necesidad de hacer uso del Registro Federal de Contribuyentes, pueden realizar gastos, reconocer ingresos y efectuar su registro contable. Estos procedimientos están previstos en los artículos 79 y 81 del Reglamento de Fiscalización y consisten en el reconocimiento y registro de aportaciones en especie; este hecho no es ajeno a la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, ya que en su informe de marzo de 2013, presentó una aportación en especie por \$1,200.00.

La operación descrita en el párrafo anterior, fue observada por la autoridad electoral a través del oficio UF-DA/5108/13, de fecha 23 de mayo de 2013, notificado el 30 de mayo de 2013; en el mencionado oficio, se describe que la organización de ciudadanos omitió presentar la documentación soporte correspondiente a los ingresos y egresos reportados en el mes de marzo de 2013. La observación antes descrita fue corregida por la organización y por lo tanto subsanada, mediante escrito sin número de 11 de junio de 2013, en donde presentó toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, consistente en póliza contable de ingresos del 17 de

marzo de 2013, balanza de comprobación del mes de marzo de 2013, el control de folios del mes de marzo de 2013, el recibo de la aportación por \$1,200.00 folio 000001 del 17 de marzo de 2013 y la cotización de la aportación en especie efectuada. Con lo anterior la observación notificada se consideró subsanada.

Es por lo anterior que este Consejo General considera que no existen violaciones ni omisiones ni obstaculizaciones vertidas en agravio de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, por parte de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por lo que no se acredita daño alguno a dicha organización.

- C) Aunado a lo anterior, por lo que hace a la reparación del daño que solicita la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, como ya se señaló, no existe daño alguno cometido por parte de esta autoridad electoral, por lo que además es importante precisar que para que opere una reparación de daño es necesario que exista una declaratoria de la autoridad jurisdiccional que estime que este Instituto es responsable de algún acto indebido y que defina los términos en que debe llevarse a cabo tal reparación, por lo que el otorgamiento del registro como Partido Político Nacional a manera de “reparación de daño” es improcedente, dado que la única forma para que se otorgue el mismo es cumpliendo con los requisitos y plazos establecidos en la legislación aplicable, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurre.

En ese sentido, conviene tener presente que el derecho de asociación, en su vertiente de afiliación a un partido político, es un derecho reconocido constitucionalmente que está sujeto a la regulación legal.

Por ello, para concretar el ejercicio de éste es necesario satisfacer requisitos que se tienen previstos legalmente.

Lo anterior es así, ya que los derechos fundamentales en materia política no son ilimitados y su ejercicio puede estar condicionado al cumplimiento de diversos requisitos legales, los cuales no deben ser irracionales, injustificados o desproporcionados.

En el caso, resulta importante reiterar que para el registro de un Partido Político Nacional, conforme a la normatividad que se ha precisado (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y “EL INSTRUCTIVO”), es necesario que la organización solicitante cumpla con los requisitos previstos en dichos cuerpos normativos, mismos que ya fueron enlistados en el considerando 11 de la presente Resolución.

En ese sentido, se ha demostrado a lo largo del presente documento que la organización no cumplió con los requisitos

SUP-JDC-2680/2014

establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en "EL INSTRUCTIVO", por lo que se reitera no es procedente el registro como Partido Político Nacional."

De la transcripción anterior se observa que la autoridad señalada como responsable de la resolución impugnada, a fin de dar respuesta a los escritos de dieciséis de diciembre de dos mil trece, así como los de treinta y uno de enero y veinte de marzo de dos mil catorce, presentados por la parte actora, esencialmente, expuso:

- Que la Unidad de Fiscalización en todo momento estuvo a disposición brindando orientación, asesoría y capacitación a todas las organizaciones de ciudadanos que manifestaron su interés de constituirse como partido político, tanto en la materia de registro contable de los ingresos y gastos, como de la presentación de sus informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos en el desarrollo de sus actividades.
- Puntualizó que en el caso particular, la autoridad fiscalizadora se puso en contacto directo con la organización "Democracia Ciudadana", y además, se le hizo del conocimiento que podía presentar un escrito de solicitud de orientación, asesoría y capacitación para el registro contable de los ingresos y egresos.
- Que el doce de marzo de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/2476/13, informó a la parte ahora actora el inicio de las facultades de revisión, los requisitos que debía cumplir, la documentación que debía de acompañar a los informes,

asimismo, se le comunicó que se comisionó a un contador adscrito a la Unidad de Fiscalización como responsable de la revisión y para que de manera pronta y expedita obtuviera asesoría rápida, en caso de duda o aclaración, respecto de la presentación de sus informes; y que la organización de ciudadanos de que se trata, de enero a diciembre de dos mil trece, presentó mensualmente en tiempo sus informes de ingresos y egresos.

- Que con relación al registro y acreditación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Fiscalización sólo tenía atribuciones para presentar y comprobar los ingresos y egresos de las organizaciones, de manera que la organización ciudadana es quien, como interesada, debía de acudir ante la autoridad hacendaría para realizar el trámite correspondiente de Registro Federal de Contribuyentes; y señaló que en la normativa aplicable existen mecanismos alternos para la rendición de cuentas o efectuar su registro contable, sin usar el Registro Federal de Contribuyentes. Incluso, que la organización de referencia, omitió en sus informes de marzo de dos mil trece, presentar la documentación soporte correspondiente a los ingresos y egresos reportados, sin embargo, la observación fue corregida y por lo tanto fue subsanada.

- Concluyó que no existieron violaciones, omisiones u obstaculizaciones, y en consecuencia, daño alguno a dicha organización; y que con relación a la reparación del daño que se solicitó, para que opere, es necesario que exista una declaración de autoridad jurisdiccional que estime que dicha autoridad sea responsable de algún acto

SUP-JDC-2680/2014

indebido. A partir de lo anterior, concluye que el otorgamiento del registro como partido político nacional a manera de reparación de daño es improcedente, dado que la única forma para que se le otorgue el registro es haber cumplido los requisitos y plazos establecidos por la legislación electoral, lo cual –refiere la autoridad–, en el caso, no ocurrió.

Como se observa, en la resolución materia de impugnación, la autoridad responsable se pronunció respecto de los puntos medulares contenidos en los escritos de treinta y uno de enero y veinte de marzo de dos mil catorce, con lo cual se ajustó a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-2099/2014.

Por ende, las afirmaciones que realiza la parte actora en el sentido de que la responsable analiza de forma muy breve dichos escritos, o bien, que no realiza un análisis de fondo sobre los mismos, por sí mismas, no conllevan a estimar que se le cause algún perjuicio, pues además de que no se expone alguna razón que sustente tales aseveraciones, lo relevante es que se dio respuesta a todos los planteamientos contenidos en los escritos de referencia.

Por otro lado, carece de sustento que en la resolución impugnada se “reitere” que se debió constituir como asociación civil, pues de la revisión exhaustiva de la determinación impugnada no se advierte algún pronunciamiento en ese sentido.

Con relación al *“requisito de Registro Federal de Contribuyentes para comprobar gastos y poder realizar las*

asambleas”, cabe resaltar en modo alguno, formó parte de las exigencias que la organización demandante debía cubrir para poder obtener el registro como partido político nacional, al no encontrarse regulado como tal en las disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, en el instructivo contenido en acuerdo identificado con la clave CG776/2012 y su anexo.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en la resolución impugnada, la autoridad responsable señala que existen mecanismos alternos aplicables al ejercicio de rendición de cuentas de las organizaciones de ciudadanos, como lo es el reconocimiento y registro de aportaciones en especie, sin necesidad de hacer uso del Registro Federal de Contribuyentes, regulados en los artículos 79 y 81 del Reglamento de Fiscalización¹ se establecen; y que inclusive, la organización enjuiciante hizo uso de ellos en su informe de marzo de dos mil trece, al presentar una aportación en especie por \$1,200.00.

¹ “**Artículo 79.** [-] **1.** Se consideran aportaciones en especie: [-] **a)** Las donaciones de bienes muebles o inmuebles; [-] **b)** El uso gratuito del sujeto obligado de un bien mueble o inmueble; [-] **c)** Las condonaciones de deuda a favor de los sujetos obligados, con excepción de los observadores electorales, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 77, numerales 2 y 3 del Código, y [-] **d)** Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de lo que establece el artículo 85 del Reglamento. [...] **Artículo 81.** [-] **1.** Las aportaciones que reciban en especie los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”

SUP-JDC-2680/2014

Con apoyo en lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio tercero (3) que hace valer la parte actora, en el cual, con referencia a los numerales del 4 al 19 de la resolución impugnada, refiere que si bien, se exponen las normas para conseguir el registro como partido político nacional, sin embargo, se le impusieron a la organización de mérito requisitos fuera de ley y contrarios a la normativa aplicable, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes y que se constituyera como una asociación civil.

Por ende, con independencia de que la respuesta contenida en la resolución impugnada contenga argumentos análogos a los contenidos en los oficios UF-DA/00162/2014 y DEPPP/0799/2014, lo cierto es que en el caso concreto, la parte enjuiciante no expone algún agravio encaminado a combatir directamente el contenido de las consideraciones que la autoridad responsable expone en la resolución controvertida, y que hasta el momento han sido examinadas, para dar respuesta a los escritos de que se trata. De ahí lo infundado del agravio.

En un diverso punto, la parte actora cuestiona que en la resolución impugnada, si bien se expone que podía "*solicitar por escrito orientación, asesoría y capacitación para el registro contable de los ingresos y egresos derivados de las operaciones que realizara para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal como Partido Político Nacional*", se ignora la solicitud de veinte de febrero de dos mil trece.

En la mencionada solicitud, la representante de organización de ciudadanos actora solicitó la impartición de un curso de inducción y/o capacitación, con la finalidad de presentar de forma correcta ante ese instituto, los informes correspondientes a las actividades de la agrupación.

Dicho planteamiento deviene **inoperante**.

Por un lado, porque con posterioridad a la presentación de la mencionada solicitud, la organización ciudadana enjuiciante presentó el informe correspondiente al mes de marzo de dos mil trece.

Por otro lado, porque como se corrobora en las actuaciones que se tienen a la vista, el trece del mes y año antes citados, el Director General de la Unidad de Fiscalización comunicó personalmente a la representante legal de la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana", mediante oficio UF-DA/2476/13, lo siguiente:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, numeral 1 y, 81, numeral 1, incisos d), e) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 270, numeral 1, inciso c), 273, 276, numeral 1, inciso c) y 333, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es la autoridad facultada para la recepción y revisión integral de los informes que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto Federal Electoral. En consecuencia, me permito recordarle que las organizaciones de ciudadanos entregarán informes mensuales de Ingresos y Egresos realizados para el desarrollo de sus actividades, dentro de los quince días siguientes a que concluya el mes correspondiente.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 273, del Reglamento de Fiscalización, junto con los Informes Mensuales, deberán remitir a la autoridad electoral lo siguiente:

SUP-JDC-2680/2014

- a) Reportar en los informes, todos los ingresos y gastos realizados durante el periodo, debidamente registrado, en su contabilidad y soportado con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.
- b) Las Balanzas de Comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento de Fiscalización, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.
- c) Los informes se presentarán debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su representante.

Adicionalmente, en los informes mensuales, se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al periodo sujeto a revisión inmediato anterior.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, del Reglamento citado, me permito informarle que se ha comisionado como responsable para llevar a cabo los trabajos de revisión y verificación de la documentación que ampara sus informes al L.C. José Luis Vázquez Almonte.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.”

De lo anterior se deriva que, desde el mes de marzo, la organización actora contó con asesoría para la presentación de los informes de ingresos y egresos que serían motivo de revisión y verificación.

Además, otra razón por la cual deviene inoperante el agravio que se examina, deriva del hecho de que las razones por las cuales la autoridad responsable determinó no otorgarle el registro como partido político a la organización de ciudadanos de mérito, no se vincula con el tema de la presentación de los informes de ingresos y egresos, pues la determinación se adoptó, sustancialmente, por las causas siguientes:

- No se comunicó al entonces Instituto Federal Electoral la agenda de celebración de asambleas de carácter estatal,

señalando fecha, hora, orden del día, domicilio de cada una de las asambleas estatales, y los datos de las personas que fungirán como presidente y secretario de la mismas.

- No notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la fecha, hora y lugar para realizar la Asamblea Nacional Constitutiva.
- La razón por la cual no se llevó a cabo la Asamblea Nacional Constitutiva obedeció a que la organización no celebró asambleas estatales con el número mínimo de afiliados válidos por la ley.
- La solicitud de registro como partido político nacional de la organización Democracia Ciudadana no estuvo acompañada de la documentación exigida por la ley, como lo es: la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea nacional constitutiva; listas de afiliados en el país; y las manifestaciones autógrafas, que sustentaran todos y cada uno de los registros de los afiliados que aparecieran en las listas antes mencionadas.

Como se observa, la determinación de la autoridad responsable, en el sentido en que lo hizo, no obedeció a causa vinculada alguna con la presentación de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización demandante.

Esta Sala Superior no pasa por alto, que el artículo 54 del Anexo Único del "Instructivo que deberán observar las

SUP-JDC-2680/2014

organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, establece lo siguiente:

“Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia lo comunicará la DEPPP por escrito a la organización a fin de que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.”

Sin embargo, en el caso que se examina, ningún sentido habría tenido que se hiciera dicha comunicación, en razón de que la parte actora no acompañó documentación alguna relacionada con los requisitos que omitió cubrir.

4. Declaratoria para reparar el daño

En la segunda parte del agravio quinto y con referencia al contenido del numeral 21 de la resolución impugnada, respecto de las precisiones que se hacen para que opere la reparación del daño, la parte actora hace valer que es responsabilidad de la Sala Superior, bajo el principio de exhaustividad, el análisis de las vejaciones acreditadas en el presente juicio y en el SUP-JDC-2099/2014, para que dicte sentencia definitiva a la Litis planteada y se otorgue el registro como partido político nacional a la organización actora.

Esta Sala Superior considera **infundado** dicho agravio, en razón de que, como ha quedado expuesto a lo largo de la presente sentencia, las omisiones en que incurrió la organización de ciudadanos demandante impidió que la

autoridad responsable le concediera el registro como partido político nacional.

Por ende, al considerarse que se encuentra apegada a derecho dicha determinación, no resulta factible la reparación del daño, en los términos que lo solicita la parte enjuiciante.

Finalmente, con relación a la prueba superveniente exhibida por la parte actora, consistente en un escrito de queja dirigido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de posibles actos irregulares realizados durante la diligencia de notificación de la resolución INE/CG222/2014, y al que acompaña el original de la cédula de notificación; cabe señalar que la misma no resulta idónea para sostener sus pretensiones, al referirse a actos que no guardan correspondencia con las razones por las cuales, jurídicamente, se le negó el registro como partido político nacional, aunado a que es un documento elaborado por la propia representante legal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución identificada con la clave INE/CG222/2014, aprobada el veintidós de octubre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional

SUP-JDC-2680/2014

Electoral, por conducto de su Presidente; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Remítanse las constancias que corresponda, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA